

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0135/2022.

EXPEDIENTE: 0034/2021 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por recibido el cuaderno de revisión **0135/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR GENERAL Y APODERADO LEGAL DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra del acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0034/2021**, relativo al juicio promovido por el *********, en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA Y DEL DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el Magistrado de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, EL **DIRECTOR GENERAL Y APODERADO LEGAL DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

“De la lectura de los autos que integran el expediente en que se actúa, se advierte que mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, esta sala unitaria de primera instancia

tuvo a la autoridad demanda contestando la demanda y admitidas las pruebas que ofreció y exhibió, sin embargo, en el punto número 3 de las pruebas ofrecidas, indicó lo siguiente:

“...3. Cuadernillo de copias certificadas que contiene el escrito de quince de quince (sic) de octubre de dos mil veinte y las documentales con las cuales se sustenta la concesión de una pensión por jubilación a favor de *****, sin embargo, de las constancias que anexa la demandada, se advierte que la prueba en comento la ofrece, más no la exhibe, por lo que se le requiere para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surta efectos la notificación, exhiba la prueba en mención, apercibida que para el caso de no hacerla **se declararía (sic) precluido su derecho correspondiente**, y en consecuencia se **desecharía (sic) la prueba ofrecida por la autoridad demandada....**”

Transcripción de la que se desprende que esta Sala requirió a la autoridad demandada –Director General y Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca- para que exhibiera la prueba que ofreció y que no exhibió, consistente en el escrito de quince de octubre de dos mil veinte y las documentales con las cuales sustenta la concesión de una pensión por jubilación a favor de *****, sin que se advierta que la referida autoridad hubiera cumplido con tal requerimiento y que tampoco la Sala se pronunciara al respecto; **en ese sentido**, se considera que existe irregularidad en el procedimiento, lo que no permite el desenvolvimiento del debido proceso y no garantiza la Tutela Judicial Efectiva, conforme al criterio jurisprudencial que se invoca a pie de página; por lo que esta Sala **no está en condiciones de desahogar la audiencia de ley programada para esta misma fecha en esta misma fecha (sic), por consiguiente se difiere la audiencia de ley** señalada mediante acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintidós a celebrarse en esta misma fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós y, en su lugar, se fijar las **ONCE HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS** para la celebración de la audiencia de ley, con fundamento en los artículos 204 de la Ley de Procedimiento (sic) Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En ese contexto, esta Sala procede a emitir el pronunciamiento correspondiente respecto al requerimiento que le fue efectuado a la autoridad demandada, en los siguientes términos: Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintiuno se requirió al Director General y Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, para que dentro del término de tres días hábiles exhibiera la prueba que ofreció y no exhibió, consistente en el escrito de quince de octubre de dos mil veinte y las documentales con las cuales sustenta la concesión de una pensión por jubilación a favor de *****, **sin embargo**, se advierte que en esta Sala no existe constancia alguna que acredite que la autoridad demandada haya presentado promoción alguna donde diera cumplimiento con dicho requerimiento, aunando que el plazo concedido concluyó el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, con motivo de las diversas suspensiones en los plazos y términos, derivadas a la

contingencia sanitaria COVID-19y del primer periodo vacacional del Tribunal, consecuentemente, se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintidós de junio de dos mil veintiuno, es decir, **se declara precluído el derecho correspondiente de la autoridad demandada y se desecha la citada prueba ofrecida por la misma autoridad.**

[...]"-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; así como los numerales 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0034/2021.**-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente

planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. La autoridad recurrente alega en su **agravio primero**, que el acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintidós le causa perjuicio, ya que el Magistrado de Primera Instancia desechó la prueba ofrecida por esa autoridad en la contestación de demanda, marcada con el inciso c) del capítulo de pruebas y mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintiuno, se le tuvo contestando en tiempo y forma la demanda así como admitidas las pruebas, quedando marcada en el punto tres del citado acuerdo la probanza ofrecida en el citado inciso, pue señala que la prueba desechada y que se indica no fue presentada, se encuentra agregada al escrito de contestación; asimismo, refiere que la fecha quince de octubre de dos mil veinte, se refiere a la fecha del sello de recibo en las oficinas de esa autoridad demandada y que resulta ser el mismo que se encuentra fechado el veinte de agosto del mismo año; por tanto, alega que es indebido el desechamiento de la prueba, pues la documental se encuentra exhibida y obra en el expediente 0034/2021, además de que fue bien ofrecida en la contestación de demanda, por lo que no hay fundamento legal, ni motivo, ni razón para desecharla.-----

Manifiesta que, en caso de desechar la prueba marcada con el punto tres del auto de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno en donde se tiene contestando la demanda, debe de considerarse que dicha prueba se encuentra exhibida en la contestación de demanda, misma que fue presentada en la oficialía de partes el día veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante cuadernillo debidamente certificado en dieciséis fojas útiles, por lo que solicita que estricto apego a derecho, no se deseche la prueba y se valore cada una de las pruebas que se anexaron a la contestación de demanda, las cuales se ofrecieron en el capítulo de pruebas marcada con el inciso c), ya que al desecharla dejaría a la demandada en estado de indefensión, pues en dicho cuadernillo se encuentra las documentales que acreditan el sueldo que

percibía el administrado y que relacionó con cada una de sus excepciones y defensas.-----

Por otra parte en su agravio **segundo**, manifiesta la autoridad recurrente que el acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintidós transgrede los principios de la debida defensa, congruencia y exhaustividad que debe imperar, toda vez que se omitió realizar una exposición metodológica, clara y congruente respecto de la prueba ofrecida en la contestación de demanda, pues señala que no se analizaron las excepciones y defensas opuestas y que fijan la Litis del juicio primario, además cuando se desechó la prueba marcada en el inciso c) de la contestación de demanda, fue por completo, sin que se considerara otorgarle valor a las demás documentales que se ofrecieron y anexaron en el inciso c), ya que la prueba ofrecida consiste en un cuadernillo con varias pruebas que fueron anunciadas en la contestación de demanda y que fueron debidamente certificadas, que contiene el escrito que fue recibido por la autoridad recurrente con fecha quince de octubre de dos mil veinte, como consta del sello de recibo y las documentales que se anexaron a dicho cuadernillo son las siguientes: “1.- Constancia de continuidad de servicios; 2.- Constancia de sueldo; 3.-Constancia de aportación al Fondo de Pensiones; 4.- Constancia de no adeudo expedida por la Secretaría de Finanzas; 5.- Constancia de no adeudo expedida por la Dirección de Recursos Humanos; 6.- Constancia de no adeudo expedida por la Oficina de Pensiones; 7.- Original del primer y último nombramiento (u oficio de cambio de categoría); 8.- Nombramiento para efectos de jubilación; 9.- Original del acta de nacimiento y fotocopia certificada del libro del registro; 10.- Original del acta de matrimonio y fotocopia certificada del libro de registro; 11.- Fotocopia de la CURP; 12.-Fotocopia de la credencial de elector”; por tanto, expone la autoridad recurrente que antes de desechar por completo la prueba, se debió considerar la contestación de la demanda, en donde claramente se hizo mención de las pruebas como son la constancia de continuidad de servicio, constancia de sueldo, constancia de aportación al Fondo de Pensiones, nombramiento para efectos de jubilación número 069 del actor *********, con lo que indica, priva a la autoridad de una legítima defensa. Cita como apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial con registro digital 174038 de la Novena Época, de rubro: **“PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DERECHO QUE ASISTE A LAS PARTES PARA OFRECERLA Y RENDIRLA, PRECLUYE HASTA QUE SE CELEBRA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.”- -**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Expresa que con su actuar, la Primera Instancia transgrede lo establecido en los artículo 184, fracción VI, 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los cuales señalan que la autoridad demandada en su contestación de demanda expresará las pruebas, que serán admisibles toda clase de pruebas con excepción de la confesional mediante absolución de posiciones o aquellas que sean contrarias a la moral o al derecho; por tanto, menciona que las documentales que se anexaron en el inciso c) del capítulo de pruebas de la contestación de demanda y punto tres del acuerdo de contestación, no debieron ser desechadas por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, ya que debió considerar cada una de la pruebas ofrecidas y no desecharlas por completo.-----

Sigue exponiendo que si bien, no se especificó cada una de las documentales que se exhibieron en el cuadernillo y que se adjuntaron a la contestación de demanda, sí se hace alusión a las documentales, que son en las que se basa la autoridad demandada para soportar las excepciones y defensas, así como para determinar el sueldo base que percibía el actor *****, resaltando que en dichos documentos obra el nombramiento número 069, que se le expidió al administrado por parte de su fuente de empleo para efecto de su jubilación, y en donde se hace patente su sueldo base, documentales que se relacionaron con todos y cada uno de los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones y defensas.-----

Arguye que del estudio que esta Sala Superior realice al acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintidós, el cual señala es ilegal y deja en estado de indefensión a la autoridad recurrente, se considere si el desechamiento total a las pruebas ofrecidas en el inciso c) consistentes en el cuadernillo compuesto de dieciséis fojas, las cuales no se enumeraron pero sí se hicieron mención en la contestación demanda; documentales con base en las cuales, se otorgó pensión por jubilación al administrado y que fueron admitidas en el punto tres del acuerdo por el cual se tuvo contestando la demanda.-----

Del sumario principal remitido para la solución del presente asunto, con valor probatorio pleno por así disponerlo el artículo 203,

fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una actuación judicial, se obtiene lo siguiente:

- 1) Escrito presentado en la oficialía de partes común de este Tribunal el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, con el cual el Director General y Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, da contestación a la demanda y ofreció como pruebas documentales públicas, las ofrecidas por la parte actora, así como la señalada en el inciso c) *“Consistente en cuadernillo de copias certificadas que contiene el escrito de fecha 15 de octubre de 2020 y las documentales que anexó, **con los cuales se sustenta la concesión de una pensión por jubilación a favor del C. *****, mismas que ofrezco a favor de mi representado.**”*
- 2) Acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintiuno, en el cual la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, tiene al Director General y Apoderado del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la demanda de nulidad de la parte actora, haciendo valer sus argumentos y defensas, y se le tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas.
- 3) Proveído dictado el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, en el cual la Primera Instancia fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, señalando que en la misma se procedería a desahogar las pruebas que las partes hayan ofrecido dentro del juicio.
- 4) Acuerdos de dos de diciembre de dos mil veintiuno y dieciséis de marzo de dos mil veintidós, en los cuales se difiere la audiencia de ley, porque las fechas señaladas fueron inhábil y hubo suspensión de actividades, por lo que se señaló nueva fecha y hora para su celebración.
- 5) Proveído dictado el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en el cual se desecha la prueba ofrecida por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demandada, señalada con el

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

¹ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y ...”

inciso c) del capítulo de pruebas, y se señala nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que con su escrito de contestación de demanda, el Director General y apoderado del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, exhibió como pruebas documentales las ofrecidas por la parte actora y la descrita en el inciso c) *“Consistente en cuadernillo de copias certificadas que contiene el escrito de fecha 15 de octubre de 2020 y las documentales que anexó, con los cuales se sustenta la concesión de una pensión por jubilación a favor del C. *****, mismas que ofrezco a favor de mi representado.”*, y por acuerdo dictado el veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia tuvo a dicha autoridad contestando la demanda promovida por *****, en contra del oficio ***** de doce de abril del citado año, emitido por la citada autoridad, además de señalar lo siguiente: *“...por ofrecidas las pruebas de su parte, de las cuales se admiten las siguientes: ... 3. Cuadernillo de copias certificadas que contiene el escrito de quince de octubre de dos mil veinte y las documentales con las cuales se sustenta la concesión de una pensión por jubilación a favor de *****, sin embargo, de las constancias que anexa la demandada, se advierte que la prueba en comento la ofrece, más no la exhibe, por lo que se le requiere para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surta efectos la notificación, exhiba la prueba en mención, apercibida que para el caso de no hacerlo (sic), se declararía precluido su derecho correspondiente, y en consecuencia se desecharía la prueba ofrecida por la autoridad demandada...”*.- - - - -

No obstante lo anterior, mediante acuerdo dictado el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la Primera Instancia fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, señalando que en la misma se procedería a desahogar las pruebas que las partes hayan ofrecido dentro del juicio, posteriormente emite diversos proveídos en los cuales difiera la celebración de la audiencia y señala una nueva, sin hacer manifestación alguna respecto al requerimiento efectuado a la autoridad demandada mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintiuno, en el cual se le solicitó la exhibición de la prueba que ofreció en su capítulo de pruebas inciso c), al supuestamente no haberla anexado a su escrito de contestación de demanda, y se le apercibió que se desecharía la misma en caso de no cumplir con el citado requerimiento.

Por lo que, hasta el auto dictado el cuatro de mayo de dos mil veintidós, el Magistrado de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia

determina que, toda vez que por acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintiuno, se requirió al Director General y Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca la exhibición de la prueba que ofreció y no exhibió, consistente en el escrito de quince de octubre de dos mil veinte y las documentales con las cuales sustenta la concesión de una pensión por jubilación a favor de *********, y toda vez que no existe constancia alguna que acreditara que la autoridad demandada haya presentado promoción alguna donde diera cumplimiento con dicho requerimiento, se procedió a declarar por precluido el derecho correspondiente de la autoridad y se desechó la citada prueba.- - - - -

Ahora bien, el cuadernillo de copias certificadas que ofreció la autoridad demandada como prueba documental, se encuentra integrado por el escrito de veinte de agosto de dos mil veinte, suscrito por ********* y dirigido al Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, en el cual solicitó pensión por jubilación e indica que anexa la siguiente documentación: 1.- *Original de la Constancia de continuidad de servicios*; 2.- *Original de la Constancia de sueldo base*; 3.- *Original de la Constancia de aportación al fondo de pensiones*; 4.- *Original de la Constancia de no adeudo expedida por la Secretaría de Finanzas*; 5.- *Original de la constancia de no adeudo expedida por la Dirección de Recursos Humanos*; 6.- *Original de la Constancia de no adeudo expedida por la Oficina de Pensiones*; 7.- *Original del primer y último nombramiento*; 8.- *Original de nombramiento para efectos de jubilación*; 9.- *Copia certificada del acta de nacimiento y fotocopia certificada del libro del registro*; 10.- *Copia certificada del acta de matrimonio y fotocopia certificada del libro de registro*; 11.- *Fotocopia de la CURP*; 12.-*Fotocopia de la credencial de elector*"; las cuales también fueron exhibidas por la autoridad.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En dicho escrito, se advierte en la parte inferior derecha una hora “10:23” y una rúbrica, sin que se perciba la fecha y sello de recibo de la citada dependencia; sin embargo, de las constancias que obra en expediente 0034/2021 a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno en términos del artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, obra agregada a fojas diecisiete, copia certificada del oficio número ********* de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en el cual se hace del conocimiento de *********, el dictamen de pensión acordado por el Consejo Directivo de la referida Oficina de Pensiones, y se indica lo siguiente: “**Antecedentes:**

Vista la solicitud presentada por el ciudadano *****, recibida el 15 de octubre del 2020, mediante el cual solicita pensión por jubilación, cumpliendo para tal efecto con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 39 del Reglamento de Operación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; por lo que de un análisis de las documentales **se concluye que acredita lo siguiente:** **I.** Con la constancia original de continuidad de servicios, que ha prestado sus servicios con nombramiento al Gobierno del Estado durante 30 años y 24 días. **II,** Con la constancia original de contribución al Fondo de Pensiones que aportó por el período de 30 años y 1 mes. **III.** Con el original del nombramiento de confianza para efectos de jubilación número 069, de fecha 16 de marzo del 2020, que fue promovido al puesto de Analista Especializado, con sueldo base mensual de \$8*****, -----

Con lo señalado en el oficio ***** de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el cual fue exhibido por el actor con su escrito de demanda, se advierte que la prueba documental que ofrece la autoridad demandada en su escrito de contestación señalada en el inciso c) de su capítulo de pruebas, “Consistente en cuadernillo de copias certificadas que contiene el escrito de fecha 15 de octubre de 2020 y las documentales que anexó, **con los cuales se sustenta la concesión de una pensión por jubilación** a favor del C. *****, **mismas que ofrezco a favor de mi representado.**”, se trata del escrito de veinte de agosto de dos mil veinte y anexos que obran agregados de fojas cuarenta y siete a sesenta y dos del expediente principal, documentales que fueron exhibidas por la demandada con su escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil veintiuno.-----

En consecuencia, resultan **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la autoridad recurrente; por lo tanto, a efecto de regularizar el procedimiento, con fundamento en el artículo 188² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite la prueba documental y anexos ofrecida por el Director General y Apodera Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, misma que fue exhibida con su escrito de contestación de demanda presentado el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, consistente en: “cuadernillo de copias certificadas que contienen el escrito de quince de octubre de dos mil veinte y las documentales que anexó, con las cuales se sustenta la concesión de una pensión por jubilación a favor de *****”. - -

² **Artículo 188.** En los juicios ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas; con excepción de la confesional mediante absolucón de posiciones o aquellas que sean contrarias a la moral.

Al proveerse sobre la admisión de la demanda o la contestación, se resolverá también sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

Por las narradas consideraciones, se impone **REVOCAR** el acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintidós, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia; por tanto, se deja sin efectos la audiencia final desahogada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós; por tanto el Magistrado de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, en atención a la agenda de audiencia que lleva esa Sala, deberá señalar nueva fecha y hora para la celebración de dicha audiencia.- - - - -

Consecuentemente, se procede a emitir el nuevo acuerdo para quedar como sigue:

“De la lectura de los autos que integran el expediente en que se actúa, se advierte que mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, esta sala unitaria de primera instancia tuvo a la autoridad demanda contestando la demanda y admitidas las pruebas que ofreció y exhibió, sin embargo, en el punto número 3 de las pruebas ofrecidas, indico lo siguiente:

*“...3. Cuadernillo de copias certificadas que contiene el escrito de quince de quince (sic) de octubre de dos mil veinte y las documentales con las cuales se sustenta la concesión de una pensión por jubilación a favor de ***** , sin embargo, de las constancias que anexa la demandada, se advierte que la prueba en comento la ofrece, más no la exhibe, por lo que se le requiere para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surta efectos la notificación, exhiba la prueba en mención, apercibida que para el caso de no hacerla se declararía (sic) precluido su derecho correspondiente, y en consecuencia se desecharía (sic) la prueba ofrecida por la autoridad demandada....”*

*Transcripción de la que se desprende que esta Sala requirió a la autoridad demandada –Director General y Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca- para que exhibiera la prueba que ofreció y que supuestamente no exhibió, consistente en el escrito de quince de octubre de dos mil veinte y las documentales con las cuales sustenta la concesión de una pensión por jubilación a favor de ***** , - - - - -*

*Ahora bien, en el cuadernillo de copias certificadas que ofreció el Director General y Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, como prueba documental, se encuentra integrado por el escrito de veinte de agosto de dos mil veinte, suscrito por ***** y dirigido al Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, en el cual solicitó pensión por jubilación e indica que anexa la siguiente documentación: 1.- Original de la Constancia de continuidad de servicios; 2.- Original de la Constancia de sueldo base; 3.- Original de la Constancia de aportación al fondo de pensiones; 4.- Original de la Constancia de no adeudo expedida por la Secretaría de Finanzas; 5.- Original de la constancia de no adeudo expedida por la Dirección de Recursos Humanos; 6.- Original de la Constancia de no adeudo expedida por la Oficina de Pensiones; 7.- Original del primer y último nombramiento; 8.- Original de nombramiento para efectos de jubilación; 9.- Copia*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

certificada del acta de nacimiento y fotocopia certificada del libro del registro; 10.- Copia certificada del acta de matrimonio y fotocopia certificada del libro de registro; 11.- Fotocopia de la CURP; 12.-Fotocopia de la credencial de elector”; mismas que fueron exhibidas por la autoridad. No obstante que en el referido escrito no se percibe la fecha y sello de recibo de la citada dependencia; sin embargo, de las constancias que fueron exhibidas por el actor con su demanda de nulidad, obra oficio número ***** de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en el cual se hace del conocimiento de ***** el dictamen de pensión acordado por el Consejo Directivo de la referida Oficina de Pensiones, y se indica lo siguiente: “**Antecedentes:** Vista la solicitud presentada por el ciudadano ***** recibida el 15 de octubre del 2020, mediante el cual solicita pensión por jubilación, cumpliendo para tal efecto con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 39 del Reglamento de Operación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; por lo que de un análisis de las documentales **se concluye que acredita lo siguiente:** I. Con la constancia original de continuidad de servicios, que ha prestado sus servicios con nombramiento al Gobierno del Estado durante 30 años y 24 días. II, Con la constancia original de contribución al Fondo de Pensiones que aportó por el período de 30 años y 1 mes. III. Con el original del nombramiento de confianza para efectos de jubilación número 069, de fecha 16 de marzo del 2020, que fue promovido al puesto de Analista Especializado, con sueldo base mensual de \$8*****”. -----

Por tanto, con lo señalado en el citado oficio, se advierte que la prueba documental que ofrece el Director General y Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en su escrito de contestación señalado en el inciso c) de su capítulo de pruebas, “Consistente en cuadernillo de copias certificadas que contiene el escrito de fecha 15 de octubre de 2020 y las documentales que anexó, **con los cuales se sustenta la concesión de una pensión por jubilación** a favor del C. ***** **mismas que ofrezco a favor de mi representado.**”, se trata del escrito de veinte de agosto de dos mil veinte y anexos, que obran agregados de fojas cuarenta y siete a sesenta y dos del expediente principal, sí fueron exhibidas por la demandada con su escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil veintiuno.-----

En consecuencia, a efecto de regularizar el procedimiento, con fundamento en el artículo 188 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite la prueba documental ofrecida y exhibida por el Director General y Apodera Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, con su escrito de contestación de demanda presentada el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, consistente en: “cuadernillo de copias certificadas que contienen el escrito de quince de octubre de dos mil veinte y las documentales que anexó, con las cuales se sustenta la concesión de una pensión por jubilación a favor de *****”. -----

[...]- -----

En mérito de lo anterior; y, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintidós, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, por las consideraciones expuestas en el considerando tercero de esta resolución. -----

SEGUNDO. Con copia certificada de la presente resolución y del escrito de formulación de agravios del aquí recurrente, devuélvase el expediente a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE
ADMINISTRATIVO DEL PODERADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA